

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.»

11269

Resolución de 3 de julio de 1912 por la cual se fija la clase arancelaria en que deberá aforarse la mercadería denominada «Ceresit.»

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 3 de julio de 1912.—103º y 54º

Resuelto:

El General J. V. Gómez Presidente Constitucional de la República, dispone que cuando se introduzca al país la mercadería conocida con el nombre de «Ceresit», la cual es un preparado compuesto de *hidrato de calcio amoniacal*, que se emplea para hacer impermeable el concreto, se afore en la 3ª clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. PORRAS E.

11270

Ley de vacuna de 4 de julio de 1912.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY DE VACUNA

Artículo 1º Se declara obligatoria en la República la vacunación anti-variolica, para todo individuo que no haya padecido de viruela.

Artículo 2º La vacunación debe ser practicada por médicos-cirujanos; en defecto de estos, por personas caracterizadas como Jefes de familias, Directores de Colegios, Escuelas, Orfanatos, Asilos, Congregaciones e Institutos similares, previa autorización de una Oficina de Sanidad, o a falta de ésta, de un médico, y llenando todos los requisitos de la ciencia.

§ único. La Oficina Principal de Sanidad divulgará por la prensa los procedimientos para practicar la vacunación.

Artículo 3º Las personas que practiquen la vacunación, que no sean facultativos, deben estar provistas de la autorización expresada en el artículo anterior.

Artículo 4º El representante legal de un menor es responsable de la vacunación de éste. Igual responsabilidad atañe al que hospede o tenga bajo su dependencia, a menores, con el objeto de educarlos, protegerlos o emplearlos.

Artículo 5º Todo niño que haya cumplido seis meses de edad deberá ser vacunado; y sus padres, tutores o encargados serán los responsables del cumplimiento de esta obligación.

En los casos en que por enfermedad no pueda practicarse la vacunación en la época indicada, se hará tan pronto como el restablecimiento de la salud lo permita. En este caso es requisito indispensable la certificación médica que acredite la imposibilidad temporal o permanente. Si el resultado de la primera vacunación fuere negativo se practicará la revacunación seis meses después.

Artículo 6º Todo niño que haya cumplido siete años de edad deberá ser revacunado. Si el resultado fuere negativo, se practicará una segunda revacunación un mes después y volverá a repetirse a la edad de nueve años, si tampoco da resultado esta segunda revacunación.

Si en ningún caso fuere positivo el resultado, se hará constar esto en el certificado correspondiente, con expresión del número y fecha de las revacunaciones practicadas.

Artículo 7º Todo individuo del Ejército y de la Armada Nacional debe ser vacunado en el momento de su ingreso, a menos que demuestre haber sido vacunado recientemente. Corresponde a los Jefes de Cuerpo y a los Comandantes de buques velar por el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 8º Todo individuo que ingrese en las Universidades, Colegios de Instrucción Superior, Institutos de Bellas Artes, Seminarios, Escuelas de Artes y Oficios, Oficinas Públicas y demás establecimientos



tos semejantes, deberá presentar un certificado de vacunación antes de ser aceptado o matriculado.

No tendrán valor alguno los certificados de vacunación que remonten a más de siete años, en cuyo caso deberá ser practicada la revacunación. Los Directores de dichos establecimientos son responsables del cumplimiento de esta medida.

Artículo 9º Todo individuo, nacional o extranjero, que ingrese en la República, debe estar provisto del correspondiente certificado de vacunación, el cual tiene que ser expedido por un médico titular del país de origen o procedencia y legalizado por el Cónsul venezolano residente en él, legalización que los Cónsules expedirán gratuitamente.

El Médico de Servicio Sanitario del puerto de arribo comprobará la existencia de cicatrices de vacuna, o estigmas inequívocos de viruela en el interesado.

Artículo 10. Las autoridades sanitarias ordenarán la vacunación ocasional, fuera de los términos regulares, cuando la creyeren oportuna y necesaria para prevenir o detener una epidemia de viruela. En este caso es obligatoria la revacunación para todo individuo que no justificare haber sido inoculado en un período anterior de sólo tres años.

Artículo 11. Los certificados de vacunación serán expedidos por los facultativos que la hayan practicado o por las personas autorizadas para practicarla o que hubieren comprobado la existencia de cicatrices recientes de vacuna o estigmas inequívocos de viruela en el interesado. Estos certificados llevarán en todo caso el *Visto Bueno* de la Autoridad sanitaria respectiva, o civil en defecto de ésta, sin lo cual carecerán de valor.

Artículo 12. Los certificados de vacunación serán de tres especies:

1ª Certificados de enfermedad que impida o haya impedido la vacunación dentro de los términos legales.

2ª Certificado de vacunación o revacunación en el que se determine el resultado obtenido en ellas.

3ª Certificado de haber compro-

bado estigmas de viruela o cicatrices recientes de vacuna en el interesado, en los casos en que falte el certificado original de inoculación.

Artículo 13. Todo médico y cirujano que asista un caso de viruela deberá expedir al interesado, el certificado correspondiente.

Artículo 14. Las Autoridades civiles o sanitarias podrán, cuando lo crean conveniente, exigir el certificado de vacunación para efectos de sanidad.

Artículo 15. Todo médico cirujano que expida un certificado de vacunación falso o sin previo examen del sujeto vacunado, será penado con multa de doscientos bolívares. En caso de reincidencia esta multa será de quinientos bolívares.

Artículo 16. Incurrirán también en pena de multa de veinte a cien bolívares, las personas que infrinjan los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de esta Ley.

Artículo 17. La vacunación ordenada por las Autoridades Sanitarias o personas autorizadas se practicará con linfa elaborada y preparada en en una Oficina de Sanidad Nacional o en aquellos Institutos o Laboratorios autorizados para elaborar y preparar dicha linfa; pero no podrá ofrecerse al consumo sin el «pase» de la respectiva Oficina de Sanidad.

Artículo 18. Las vacunaciones ordenadas y practicadas por las Autoridades Sanitarias y Civiles serán gratis.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 26 de junio de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

ROSO CHACÓN.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios:

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

—
Palacio Federal, en Caracas, a 4 de julio de 1912.—Años 103º de la Independencia y 54º de la Federación.